Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 16 de agosto de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700186916, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito me sean proporcionados los resultados de la auditoría 05/2016, practicada por el Órgano Interno de Control de Diconsa, denominada "Contratación de servicios profesionales capítulo 3000, Oficinas Centrales y/o Sucursales", asimismo, la siguiente información relacionada con la referida auditoría: 1).El número total de prestadores de servicios profesionales registrados por la auditoría. 2) El número y porcentaje de prestadores de servicios profesionales que no cumplen con los perfiles establecidos en los anexos de ejecución, resultado de la auditoría. Asimismo, señalar el número de procedimientos iniciados por este incumplimiento. 3) Cantidad de prestadores de servicios profesionales se encuentran laborando en áreas distintas a las de adscripción, según los contratos revisados. Asimismo, señalar el número de procedimientos iniciados por este incumplimiento. 4) Cantidad de prestadores de servicios profesionales en los que se haya identificado un vínculo familiar con los funcionarios o empleados de Diconsa. Asimismo, señalar el número de procedimientos iniciados por este incumplimiento. 5) Señale la cláusula según el anexo de ejecución en la que se indica el procedimiento de contratación que debe seguirse para la incorporación de prestadores de servicios profesionales. 6) Señale la cláusula del anexo de ejecución en la que se indica quienes son los funcionarios autorizados para realizar contrataciones. 7) Indique si derivado de revisiones anteriores el Órgano Interno de Control propuso medidas correctivas, así como observaciones de mejora para subsanar deficiencias en el proceso de contratación de prestadores de servicios profesionales. 8) Señale el número de quejas recibidas y que se relacionen con los resultados de esta auditoría, tanto en oficinas centrales como en sucursales y unidades operativas" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de Diconsa, S.A. de C.V., unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. SFP.113.20142.01.841.2016 de 29 de agosto de 2016, el Órgano Interno de Control de Diconsa, S.A. de C.V. informó a este Comité que, en lo correspondiente a los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, la información se encuentra reservada en razón de que a través del Área de Auditoría Interna llevó a cabo conforme al Programa Anual de Trabajo (PAT-2016) la auditoría 05/2016 denominada "Contratación de servicios profesionales Capítulo 3000.- Oficinas Centrales y/o Sucursales" a la Dirección de Administración y Recursos Humanos de Diconsa, S.A. de C.V. , en la auditoría fueron determinadas 4 observaciones, mismas que conforme al numeral 21 de las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2010 y su actualización el 16 de junio de 2011, fueron notificadas a la unidad auditada el 29 de junio de 2016, fecha a partir de la cual se cuentan los 45 días hábiles señalados en el numeral 23 de dichas Disposiciones, para que el Área auditada presente la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, por lo que legalmente la información relacionada con los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se encuentra reservada ya que el proceso de la auditoría se encuentra en deliberación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y las citadas Disposiciones, en relación con los artículos 97 y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los diversos 113, fracción VI, 103 y 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a dicha Ley Federal, así como los diversos Cuarto, Séptimo, Octavo, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se actualizan efectivamente las razones y motivos que dieron lugar a la clasificación señalada y por ende debe protegerse la información, reservándose conforme a las disposiciones vigentes, por un plazo de 3 años.

Así las cosas, el órgano fiscalizador refirió que el 30 de junio del 2016, a través del oficio SFP.113.20142.01.680.2016 de esa misma fecha, notificó a la Dirección de Administración y Recursos Humanos de Diconsa S.A de C.V. el informe de auditoría 05/2016 en el que determinó 4 observaciones, asimismo, en cumplimiento con el numeral 23 de las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, y artículo 311, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, otorgó al área auditada el plazo de 45 días hábiles a fin de que implementara las medidas correctivas y preventivas recomendadas en el informe referido, por lo que de hacerse pública la información generaría un perjuicio a las actividades de cumplimiento de las leyes, puesto que está vinculada con las actividades de inspección y auditoría que está ejerciendo el área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en DICONSA S.A de CV., considerando que éstas puedan no ser solventadas, podría dar a lugar a la presunción de posibles irregularidades administrativas, por lo que la reserva de la auditoría 05/2016, permitiría dar continuidad a las actividades de verificación, inspección y auditoría que realiza el Área de Auditoría Interna de ese Órgano Interno de Control, previstas en el artículo 80, inciso a), fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, el órgano fiscalizador precisó que la información requerida debe ser reservada por lo menos 6 meses a partir del 29 de agosto de 2016, ya que se encuentra directamente vinculada con las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes; puesto que no ha emitido la decisión definitiva, ya que la auditoría 05/2016 fue efectuada durante el periodo comprendido del 11 de abril al 30 de junio de 2016, las observaciones que se derivaron de ésta fueron comentadas y acordadas con el Área auditada el 29 de agosto de 2016, por lo que se encuentran pendientes de solventarse .

De igual modo, el Órgano Interno de Control en cita indicó que lo anterior es así, en razón de que la información solicitada forma parte del expediente, el cual contiene los procedimientos y técnicas fundamentales para la investigación e inspección; así como los documentos, registros, reportes, informes, expedientes, controles, revisados, que soportan las 4 observaciones determinadas, mismas que actualmente se encuentran en trámite, por lo que es de mencionarse que la información requerida se encuentra estrechamente vinculada a las decisiones, valoraciones, opiniones y puntos sobre la auditoría realizada.

A mayor abundamiento, el órgano fiscalizador indicó que al ciudadano solicitante le atañe el derecho de acceso a la información, y a las autoridades les está señalada la observancia del principio de legalidad, y es el caso, que el Estado a través de sus órganos de vigilancia está obligado a efectuar actos de fiscalización y control, para de ser procedente, sancionar a aquéllos servidores públicos que se conduzcan con ilegalidad en el desempeño de sus funciones públicas, o contraviniendo los principios de

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público y que se contienen en los artículos 7 y 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En esa tesitura, el órgano fiscalizador refirió que corresponde a los Órganos Internos de Control y, específicamente a las Áreas de Auditoría Interna, ordenar y realizar las auditorías, revisiones y visitas de inspección que se requieran, para en su caso determinar si los servidores públicos de las dependencias y las entidades de la Administración Pública, cumplen con la normatividad, programas y metas establecidas, además de evaluar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus objetivos y, proponer las medidas preventivas y correctivas correspondientes, para aprovechar de manera eficiente los recursos que tienen asignados, y que el otorgamiento de sus servicios sea oportuno, confiable y completo.

Al respecto, el Órgano Interno de Control también señaló que el Procedimiento de Auditoría y los servidores públicos que intervienen en el mismo, deben de gozar de plena libertad para realizar sus funciones, tendientes a recabar información y documentación como elementos de comprobación confiables para el esclarecimiento de los hechos auditados y en su caso, el establecimiento de una posible presunción de responsabilidad.

Aunado a lo anterior, el órgano fiscalizador refirió que el artículo 16, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señala que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, estará a cargo de la programación, presupuestación, evaluación y control presupuestario del gasto público federal correspondiente a las dependencias y entidades. Asimismo, la Función Pública, en términos de las disposiciones jurídicas que rigen sus funciones de control y auditoría, inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella emanen, respecto de dicho gasto de las dependencias y entidades; razón por lo cual y en aras de cumplir con lo antes señalado los entes fiscalizadores deben de gozar de una plena libertad para ejercer sus funciones, siempre en apego a las diversas disposiciones jurídicas y respetando los procesos, procedimientos y plazos establecidos, por lo que de hacerse pública la información solicitada y el contenido de la misma, así como de las observaciones que se encuentran dentro del plazo otorgado a la unidad auditada para la implementación de medidas correctivas y preventivas, por lo que toda la información derivada de la auditoría en comento, es reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que prevén como información reservada, aquella cuya difusión y publicidad obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Bajo esa lógica, si bien la legislación general y la ley federal, regulan el derecho de acceso a la información, derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que para el caso de que no sean solventadas las observaciones determinadas dentro de una auditoría, se puede presumir una responsabilidad administrativa, para lo cual, es Derecho Fundamental de todo individuo en su caso, ser investigado presumiendo su inocencia, que se le otorguen las Garantías del Debido Proceso en todo momento, y sólo en caso de contar con elementos de convicción suficientes, sujetarlo a un Procesos o Procedimiento Disciplinario, en el caso que nos ocupa, al establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En ese sentido, el órgano fiscalizador manifestó que la divulgación de la información contenida en las observaciones en periodo de solventación, por no ser aun una determinación definitiva, vulnera el derecho de presunción de inocencia de los servidores públicos involucrados en las mismas, por lo que el derecho de acceso a la información encuentra sus límites frente a los derechos de un tercero, cuando uno o varios derechos fundamentales deben igualmente ser reconocidos para éste último, por quien tiene a su

cargo determinada información, como en el caso, que la misma forma parte de un Procedimiento de Auditoría a cargo del Área de Auditoría Interna de ese Órgano Interno de Control, cuyo resultado no ha sido determinado en forma definitiva, de ahí que de difundirse la información obstruiría las actividades de fiscalización efectuadas por esta autoridad.

Igualmente, el órgano fiscalizador indicó que de hacerse pública la información, se causaría un perjuicio a las atribuciones que tiene la Secretaría de la Función Pública a través de sus entes fiscalizadores, ya que se obstruirían las actividades de verificación, inspección y auditoría, y en caso de ser procedente, promover las sanciones correspondientes como resultado de la Investigación de esta Auditoría, en la cual pudieran identificarse hechos presumiblemente irregulares, y con ello, impedir la adecuada verificación del cumplimiento de las obligaciones que en su oportunidad tuvieron a su cargo los involucrados, e incluso, respecto a un eventual fincamiento de responsabilidad, derivado de los hechos analizados por la autoridad Auditora o Investigadora.

En ese contexto el órgano fiscalizador indicó que riesgo real, demostrable e identificable en publicitar la información de la auditoría 05/2016, conlleva un riesgo real, material y objetivo, en tanto que a través de las observaciones determinadas por el Área de Auditoría Interna, son descritos actos que presumen deficiencias administrativas, y éstas a su vez se, se encuentran directamente relacionadas con la información solicitada, de modo que determinar su apertura o difusión, configura en principio una infracción al principio de reserva a que se refiere la Ley General y la Ley Federal en sus artículos 110, Fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, el órgano fiscalizador, manifestó que incluso, formular una versión pública respecto de dicha información, en la que se testen datos personales, hechos y su vinculación con documentos, en modo alguno privilegia el principio de máxima publicidad de la información, pues mediante ésta se podría distorsionar la realidad y el contexto de las observaciones y, se tergiversarían los hechos inicialmente observados como deficientes.

Además, el multicitado Órgano Interno de Control mencionó que las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, serán públicas y por ende su acceso no está limitado a una persona, sino que precisamente acorde con la legislación en la materia ese es el propósito, no limitar el conocimiento de la información. Luego entonces hacer pública la información, conlleva un detrimento claro, demostrable, asequible, en tanto que con esa acción se infringen disposiciones de orden público e interés general, pudiéndose generar un sesgo y especulación sobre los hechos observados en la Auditoría de cuenta, menoscabando el marco de libertad, objetividad e imparcialidad con el que deben contar los Órganos Internos de Control, sujetándolo a presiones indebidas de carácter externo (como lo es la opinión pública) que comprometan o condicionen el resultado de su actuación; asimismo repercute en lesión al principio de presunción de inocencia y al correspondiente del debido proceso al que en obvio de repeticiones, cualquier persona debe tener garantizado por el Estado.

Es el caso, que la Secretaría de la Función Pública forma parte del Estado, quien debe privilegiar porque impere el Estado de derecho, y se respeten las leyes.

De ahí que el órgano fiscalizador señaló que la información requerida, debe reservarse por un plazo no menor a 6 meses, considerando que en caso de que no sean solventadas las observaciones por parte del área auditada, se pueda discernir sobre la procedencia de elaborar el informe correspondiente y realizar su turno al área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Para lo cual el Órgano Interno de Control informó que debido a las cargas de trabajo del Área de Auditoría Interna, éstas limitarían el análisis y revisión inmediata de la documentación que compruebe las acciones realizadas por el área auditada para la atención de las observaciones motivo de la auditoría 05/2016, mismas que se refieren a lo siguiente: conforme al Programa Anual de Trabajo (PAT-2016) autorizado por la Secretaría de la Función Pública, en el período del 18 de julio al 30 de septiembre de 2016 practicará 4 auditorías a las cuales tiene asignada la totalidad de la plantilla que realiza las auditorías (3 Coordinadores y 13 auditores), además, en este período debe dar seguimiento a las recomendaciones preventivas y correctivas de 87 observaciones generadas en el presente ejercicio y en ejercicios anteriores, tanto por ese Órgano Interno de Control, como por la Auditoría Superior de la Federación y la Dirección de Auditoría a Obra Pública de la Secretaría de la Función Pública; realizar una visita de inspección; asimismo, para el período del 10 de octubre al 15 de diciembre de 2016 se programa realizar 3 auditorías ocupando igual número de auditores, y dará seguimiento a las recomendaciones de las observaciones que no sean solventadas al cierre del tercer trimestre, sobre la base de que cuenta con 87 observaciones al inicio del mismo; se están atendiendo solicitudes de información que contienen requerimientos de los años 2012 a 2016, y se integra la información periódica para la Secretaría de la Función Pública, por lo que el análisis y deliberación de las observaciones motivo de la auditoría 05/2016, implicaría a partir de la entrega de la información por parte del área auditada, en un plazo de 5 días, realizar el análisis de la misma.

Por otra parte, el Órgano Interno de Control de Diconsa, S.A. de C.V. en lo relativo al punto 7, pone a disposición del peticionario en archivo electrónico las medidas correctivas y preventivas derivadas de revisiones anteriores en materia de contratación de prestadores de servicios profesionales.

Finalmente, el órgano fiscalizador señaló que en cuanto a lo relacionado con el punto 8, que no cuenta con quejas relacionadas con los resultados de la auditoría 05/2016.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 110, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 113, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de Diconsa, S.A. de C.V., pone a disposición del particular lo requerido en el numeral 7 de la solicitud de mérito, conforme a lo señalado en el Resultando

III, décimo noveno párrafo, de este fallo, misma que se hará de su conocimiento y se remitirá en archivo electrónico a través de la presente resolución y por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Por otra parte, a fin de atender lo que atañe a *"... el número de quejas recibidas y que se relacionen con los resultados de esta auditoría, tanto en oficinas centrales como en sucursales y unidades operativas" (sic)*, el órgano fiscalizador señaló que no cuenta con quejas relacionadas con el resultado de la auditoría 05/2016, al efecto es de señalar considerando el criterio 18/13, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, atendiendo que el requerimiento se refiere a un dato numérico , la respuesta proporcionada se debe entender igual a cero, por lo que no es necesario que este Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información, lo anterior se hará del conocimiento del particular a través de la presente resolución , en los términos señalados en el párrafo que antecede.

TERCERO.- Por otro lado, considerando que el Órgano Interno de Control de Diconsa, S.A. de C.V. indica la reserva de la auditoría 05/2016, tal como quedó señalado en el Resultando III, párrafos primero a décimo octavo, de esta resolución.

Ahora bien, cabe destacar que para el caso de los resultados de la auditoría 05/2016, así como de lo solicitado en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se debe señalar que la práctica de las auditorías se lleva a cabo desarrollando las etapas de planeación, ejecución, el informe de auditoría y el seguimiento de las observaciones.

La planeación de una auditoría tiene como propósito conocer antecedentes y generalidades del concepto a revisar (que pueden ser operaciones financieras y administrativas, sistemas y procedimientos implantados, planes y programas y metas alcanzados, entre otros). Posteriormente, se inicia la auditoría previo cumplimiento de formalidades tales como que la orden de auditoría sea por escrito y debidamente entregada al titular de la unidad administrativa que será auditada, se procederá a elaborar un acta con la que se hace constar el inicio de la auditoría. También deberá elaborarse un planeación detallada, en la que determinará la naturaleza, el alcance, oportunidad y procedimientos por aplicar para cada uno de los conceptos a revisar.

En la etapa de la ejecución se pretende allegarse de evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente que al auditor conocer la situación de los conceptos revisados, a efecto de emitir una opinión sólida, sustentada y válida, la ejecución debe llevarse a cabo por un plazo no mayor a tres meses, que puede ampliarse por un plazo igual.

Durante la ejecución tienen lugar diferentes fases, que son la recopilación de datos, registro de datos en cédulas de trabajo, análisis de la información, y evaluación de resultados, asimismo, en los casos en los que los resultados que determinen presuntas irregularidades o incumplimientos normativos se hacen constar en cédulas de observaciones, que se comunican al titular de la unidad auditada.

La siguiente etapa de la auditoría se desahoga con el informe de auditoría que se integra con el objeto y periodo revisado, los resultados de los trabajos desarrollados, la conclusión y las cédulas de observaciones, en caso de que existan, y se comunica en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que suscriban las cédulas de observaciones. Lo siguiente es el seguimiento de observaciones que se refiere a la solventación de las observaciones, la cual debe documentarse a fin de comprobar las

acciones realizadas para la atención de éstas, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que fueron suscritas las cédulas de observaciones, en caso de que la información para solventar las observaciones sea insuficiente, se debe promover su atención a través de requerimientos de información.

El resultado del seguimiento se debe remitir trimestralmente al titular de la unidad auditada, y se hará del conocimiento del titular de la dependencia o entidad y de los servidores públicos que en cada caso se requiera, mediante oficio que contenga el informe respectivo, al que se anexarán las cédulas de seguimiento.

También del resultado de seguimiento de las observaciones pueden determinarse actos u omisiones de servidores públicos en el desempeño de sus funciones que pudieren constituir responsabilidad administrativa, las cuales se hacen constar en un informe de presunta responsabilidad administrativa, al que se anexa evidencia documental que constate la irregularidad detectada, y se remitirá al área competente.

Expuesto lo anterior, es de señalar que en el caso de los resultados de la auditoría 05/2016, así como de lo solicitado en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se encuentran en proceso de ejecución, o bien, en proceso de solventación en el caso de las últimas, por lo que se acredita la hipótesis de reserva temporal prevista en los artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevén que se clasificará la información como reservada cuando con su publicación se obstruyan las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes, toda vez que a la fecha no se ha arribado a conclusión alguna con la que concluya dicha verificación, en tanto que se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones prevista en el numeral 23 de las Disposiciones Generales para la realización de auditorías, revisiones y visitas de inspección.

Ahora bien, para acreditar los supuestos previstos en las fracciones III y IV del numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGCDIEVP), la etapa de seguimiento en la que está la auditoría 05/2016 a cargo del Órgano Interno de Control de Diconsa, S.A. de C.V., es esencial para arribar a una conclusión en el proceso de verificación requerido, por lo que esta etapa debe desahogarse en su totalidad para dar cumplimiento a la verificación del cumplimiento de las leyes, y difundir la documentación que a la fecha está integrada en el legajo de auditoría sin duda obstaculizaría de manera directa los resultados, toda vez que se permitiría que los servidores públicos involucrados alteren la documentación con la que pudiera realizarse el desahogo de las observaciones.

Asimismo, quedan acreditadas las hipótesis previstas en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que la fracción y causal aplicable a la auditoría que nos ocupa, es el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación Vigésimo Cuarto de los citados Lineamientos.

En el presente caso, el interés público que se protege es realizar la auditoría hasta su total conclusión como una actividad independiente, enfocada al examen objetivo, sistemático y evaluatorio de las operaciones financieras y administrativas realizadas por la unidad fiscalizadora, por lo que, la difusión de las actividades de los entes fiscalizadores puede obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos, constituyendo un riesgo real al estar el sujeto

auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como, generar pruebas con las que se pretendan deslindar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa.

En efecto, el momento en que se atiende la presente solicitud de acceso a la información, la autoría requerida se encuentra en la etapa final de su ejecución y las observaciones en proceso de solventación, por lo que ponerlas a disposición altearía la actividad objetiva a cargo de la autoridad fiscalizadora, propiciando un riesgo real al hacer posible que se altere el adecuado desahogo del seguimiento de observaciones toda vez que en esta etapa la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones realizadas por la unidad auditada fueron suficientes para determinar que las observaciones fueron solventadas en su totalidad, de lo contrario se promoverá su atención a través de requerimientos de información, y de no solventarse se iniciará el procedimiento correspondiente.

Expuesto lo anterior, se acredita que poner a disposición esta parte de la información posibilitaría a la unidad administrativa auditada generar documentación necesaria que afecten de manera directa o indirecta la ejecución del seguimiento o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

De igual forma, la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que podría generarse en la seguridad jurídica de los servidores públicos responsables de los procesos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría las mismas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de Diconsa, S.A. de C.V., respecto a la reserva temporal de la auditoría 05/2016.

Ahora bien, a fin de establecer el periodo de clasificación de la información señalada es necesario precisar que en virtud de las cargas de trabajo del personal designado para realizar la ejecución de las auditorías, así como la solventación de las observaciones es el mismo, y considerando el volumen de la información que integran los expedientes, el análisis de ésta, así como las gestiones necesarias para arribar a una conclusión, se estima oportuno que el plazo de reserva de esta parte de la información sea de 6 meses, contados a partir de la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso de que el Órgano Interno de Control estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control de Diconsa, S.A. de C.V., en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la reserva de la auditoría 05/2016, comunicada por el Órgano Interno de Control de Diconsa, S.A. de C.V., respecto de una parte de la información solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública al solicitante, así como a la unidad administrativa responsable señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos **Alejandro Durán Zárate** **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz